

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO AGUADO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2019 00354 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 359 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 103**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 4-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Por Resolución 5828 de 2003, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, bajo el Acuerdo 049 de 1990, sin haber reconocido los incrementos pensionales;
- ii) La señora DORY VALENCIA DE AGUADO, depende económicamente en todo sentido del demandante y desde hace 47 años conviven bajo el mismo techo;
- iii) El 31 de julio de 2017 se solicitó reconocimiento de incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, negados por la demandada.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES por intermedio de apoderada, da contestación a la demanda, admitiendo la calidad de pensionado del demandante, pero manifestando no constarle la convivencia del actor con su compañera permanente, ni tampoco la dependencia económica de la señora respecto del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”* (Fl. 54-57).

### **1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 359 del 2 de diciembre de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por compañera a cargo, con un retroactivo de \$6.672.570,36 entre el 1 de agosto de 2014 y el 30 de noviembre de 2019.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se encuentra probada la calidad de pensionado del demandante, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;

- ii) Se debe tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde ha concedido el derecho a los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990;
- iii) El demandante cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de los incrementos pensionales del artículo 21 de esta norma, dando aplicación a la excepción de prescripción hasta el 31 de julio de 2014.

### **1.3. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, el derecho al incremento pensional se encontraba suspendido, hasta que el juez competente confirmara la veracidad de las afirmaciones de la demanda, por tanto una vez resuelta la controversia, se iniciaría el pago, por lo que solicita que se absuelva del pago del retroactivo pensional y de las costas, pues se ha actuado conforme a derecho.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

### **1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que puedan llevar a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, tal como se decretó en primera instancia, y de ser así hay lugar al pago de los incrementos de manera retroactiva.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tiene naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de

pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia. Costas en primera instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia No. 359 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demandada.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia. **COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Las costas serán fijada por el *a quo* y liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c594603e0484537877b45e98622c55b1762cb539d229edfcbbfaec5377834322**

Documento generado en 27/07/2020 04:00:01 p.m.